

**SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para lo pertinente. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de Dos Mil veinte

PROCESO: 2020 – 0879

El art. 422 del Código General del Proceso, dispone que “***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***”.

La obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución no cumple con el requisito de **exigibilidad**, como quiera que en él no se señaló la fecha de vencimiento.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el documento se giró a “LA VISTA”, también se encontraría contrastado el elemento exigibilidad, toda vez que conforme el art. 692 del C. de Cío, en concordancia con el art. 711 del mismo compendio, esa forma de vencimiento se materializa cuando se exhibe el instrumento al obligado, sin el cumplimiento de dicho acto el título NO VENCE, careciendo por tanto de exigibilidad.

Concluyese de lo anterior que al no cumplirse con dicho requisito, no se le puede endilgar la calidad de título ejecutivo al pagaré allegado con la demanda.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2020  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 048

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

